

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda; el recurrente sostiene que bajo la égida de lo dispuesto en el artículo 549 del C. G. P., independientemente de que el demandado en el trámite de insolvencia celebre o no acuerdo de pago, la entidad demandante no se encuentra impedida para exigir judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago de cánones que se han causado con *posterioridad* a la admisión del trámite de insolvencia.

**CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición; de igual manera, por el actual estado del trámite es totalmente impertinente dar traslado del recurso interpuesto, razón por la que se procede a resolverlo.

2. El artículo 545 del C. G. P. en su numeral 1 señala que a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante: “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*” (Resaltado fuera del texto original).

Mediante auto del *11 de marzo de 2022* fue admitida la demanda verbal de mayor cuantía promovida por el *Banco Davivienda S. A.* contra *Noel Ricardo Ariza Camacho*, la cual tiene como objeto que se decrete la terminación del contrato de leasing suscrito entre las partes respecto del vehículo de placa WFR-487 por mora en el pago de los cánones y en consecuencia se ordene la restitución del mencionado bien mueble, trámite que se surte aquí bajo el radicado *2022 – 00053 – 00* y por auto del *14 de julio de 2022* se dispuso la suspensión del mismo con ocasión de la admisión del trámite de negociación de deudas del demandado, atendiendo lo dispuesto en el canon citado en el párrafo precedente.

La *nueva demanda* instaurada por el *Banco Davivienda S. A.* contra *Noel Ricardo Ariza Camacho* pide la terminación del contrato de leasing por mora en el pago de los cánones causados entre el 7 de septiembre de 2022 y el 7 de enero de 2023, además de la restitución del vehículo de placa WFR 487 que fue dado en leasing.

De ambas demandas resulta palmario que se trata de las mismas partes y tienen el mismo *objeto y causa*, esto es, la terminación del contrato de leasing y la restitución del bien, amén que el primero de los procesos referidos se encuentra *legalmente suspendido*, esto es, no ha terminado por ningún motivo; aunado a lo anterior, existe expresa prohibición legal – artículo 545 numeral 1 C. G. P. para *iniciar un nuevo proceso de restitución de tenencia*, que es lo pretendido hoy por el recurrente, pues más allá de la suspensión decretada, subsiste el proceso verbal al que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, el cual continuará su curso solo hasta que se verifique el *cumplimiento o incumplimiento* del acuerdo de pago dentro del trámite de la negociación de deudas, aspectos que solamente puede decidir el conciliador de la insolvencia según lo disponen los artículos 558, 559 y 560 ibídem, o cuando se verifique la hipótesis normativa del canon 565 parágrafo del C.G.P.

Al efecto, claramente mediante el auto que es ahora objeto del recurso se dispuso officar al operador de la insolvencia para que defina lo pertinente sobre el *incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor*, pues aquí se afirma por el acreedor Davivienda S.A. que se adeudan los cánones causados *después* de aceptarse la solicitud de negociación de deudas, situación que *debe* ser examinada en primer lugar al interior de aquél asunto bajo las previsiones del artículo 549 inciso tercero del C.G.P., pues se sabe, conforme a la definición que da el legislador en la referida disposición que los *gastos de administración* son los “... necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.” (la parte resaltada y subrayada es ajena al texto original.), de donde debe afirmarse que los cánones en mora que ahora refiere el demandante están insolutos y dan pie a la terminación del contrato de leasing, son *gastos de administración*.

Sin embargo, desde esta otra arista subsiste el proceso judicial **2022 – 00053 – 00** que como ya se dijo está legalmente suspendido y con causa en la negociación de deudas; amén que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 549 último inciso del C.G.P. “ *Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.*”, que es lo pretendido ahora por el acreedor, no menos cierto es que en la situación particular del acreedor Davivienda S.A. y con relación al contrato de leasing frente al vehículo de placa WFR-487 le impide iniciar la nueva restitución, pues la existencia del primer proceso judicial ha enervado su derecho de acción al ser un asunto que se **suspendió legalmente con causa en el inicio del proceso de negociación de deudas.**

Así mismo, bajo las **normas especiales** del proceso de negociación de deudas debía el acreedor haber informado oportunamente al conciliador sobre el incumplimiento en el pago de los cánones, cuando menos desde septiembre de 2022 que es la fecha del primero que afirma se ha incumplido, para que allí se analizara dicha situación que “... *es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.*” como lo dispone el artículo 549 inciso 3 del C.G.P. y con las consecuencias de los artículos 559, 560, 561, 563 y 565 parágrafo de la referida legislación, esto es, proceder con la liquidación patrimonial del deudor y **continuar el curso del proceso de restitución de tenencia** radicado **2022 053**, máxime cuando el acreedor ya promovió aquél otro proceso de restitución que está hoy legalmente suspendido, debiendo recordarse que por **expreso** mandato del artículo 565 numeral 9 de la legislación en cita opera la “... preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”, amén que en tal evento y como lo pontifica el parágrafo de esta misma norma: “**Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso.** Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.” La parte resaltada es ajena al texto original.

En este orden de ideas, bajo las normas especiales del proceso de negociación de deudas **no** se puede afirmar que automáticamente se habilita al acreedor para iniciar el proceso de restitución por incumplimiento de los cánones causados con **posterioridad** a la admisión al referido trámite, cuando ya ha promovido la demanda para la restitución del mismo bien por mora en el pago de los cánones causados con **anterioridad** a la negociación de deudas, pues en tal evento el primer proceso queda legalmente suspendido y sometido a la suerte de la negociación, amén que es una obligación del acreedor informar del incumplimiento para que el conciliador defina lo pertinente sobre el curso del proceso de negociación de deudas, en tanto que si allí se ordena la liquidación “*Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso.*” según lo dispone el parágrafo del artículo 565 del C.G.P., efecto este que podría predicarse frente al proceso radicado **2022 – 00053 – 00** que está hoy legalmente suspendido, pero una vez se cumpla el trámite respectivo al interior de esas diligencias. Entonces, no se accederá a la reposición pedida.

3. Finalmente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del C. G. P., en consonancia con el artículo 90 inciso quinto ibidem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del *20 de enero de 2023*. Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No reponer* el auto proferido el *20 de enero de 2023*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** *Conceder* en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *20 de enero de 2023*; en su oportunidad remítanse las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4329df8c849c87d8a3fa6244e1381d573ff6dedd914ea45a180dd8a5f95d8bf3**

Documento generado en 17/02/2023 01:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**